

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73168 31 84 0012023 00135 00.

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por el señor Anderson Daniel Ramírez Masmela, residente y domiciliado en Rioblanco (Tol.) contra Liliana Bonilla Restrepo, también mayor de edad, residente y domiciliada en Cali-Valle del Cauca.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

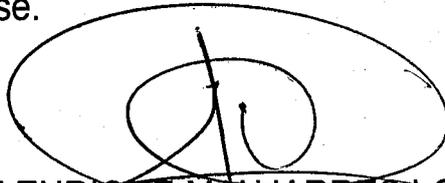
3.- Notifíquesele este auto a la demandada Liliana Bonilla Restrepo, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en la demanda (pretensión tercera), de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que la parte interesada preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$ 180.000.000.oo).

5.- Se requiere a la parte interesada, para que en su momento acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

6.- Se reconoce al Dr. Jhonathan Materon Ariza, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 101, hoy 27.06.27 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario